

CG930/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. VIRGINIA UTRERA CELIS Y VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO EN CONTRA DE LA DIPUTADA LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de octubre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/749/08, firmado por el Licenciado Octavio Pedro Ramos Absalón de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito firmado por los CC. Virginia Utrera Celis y Víctor Manuel Salas Rebolledo, por su propio derecho, en el que medularmente expresan:

“...Mediante el presente escrito; presentamos denuncia en contra de actos que consideramos violan lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 228, párrafo 5, y 344, párrafo 1, inciso a), y 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por la ciudadana Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, quien es actualmente la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en el Acuerdo de seis de noviembre de dos mil siete, expedido por la H. Legislatura del Estado de Veracruz y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 19 de noviembre de 2007. Los preceptos constitucionales y legales en cita, en relación a lo previsto por los artículos 2; párrafo 3, inciso b); 6; y 23; del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y 2; 5; y 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos.

En este contexto; respecto a la conducta realizada por la Diputada Local Luz Carolina Gudiño Corro, se expresan las consideraciones jurídicas, siguientes:

MARCO CONSTITUCIONAL:

El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'

En este contexto; es menester, destacar las consideraciones que se refieren al rubro o tema en estudio, del proceso legislativo, de esta adición a la Constitución Federal, y que son las siguientes partes:

*En lo que atañe a la **exposición de motivos**, se establecen, los razonamientos siguientes:*

"... En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
 - En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;*
- y*
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.** Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."¹*

En esta tesitura; acotamos, no estamos expresando que la aplicación de recursos públicos de algún Órgano del Estado, en esta propaganda que difunde la citada legisladora no conforme a la normatividad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

electoral; -es un hecho que no nos consta- sin embargo; sería sano verificarlo a través de los instrumentos legales correspondientes y que este Órgano Electoral esta facultado para ello.

Ahora bien; esta denuncia esta enderezada respecto a la COLOCACIÓN de propaganda no conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que esta difundiendo en el Distrito Electoral Federal 12, del Estado (sic) de Veracruz, la Diputada Local Luz Carolina Gudiño Corro y que contraviene lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134, de la Constitución Federal, en concordancia a lo previsto por el artículo 228, párrafo 5; 344, párrafo 1, inciso a); y 347, párrafo 1, inciso c); tipos o conductas previstas en la Constitución Federal y en el Código Federal de la materia electoral; y que además actualiza lo previsto en los artículos 2; 5; y 8; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

A mayor abundamiento; el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

‘ Artículo 228.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.’

La interpretación de este dispositivo legal conforme a la Constitución Federal, no es una EXCEPCIÓN a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que permita establecer un régimen especial de excepciones, cuando el servidor público tenga que rendir informes de labores o de gestión, de acuerdo a una interpretación conforme al precepto constitucional, que al efecto realizaron los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y SUS ACUMULADAS 77/2008

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

y 78/2008, respecto del artículos 5° Bis, penúltimo párrafo, Ley Electoral del Estado (sic) de Querétaro, cuya redacción es idéntica a la prevista por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la exposición jurídica es del tenor siguiente:

*El artículo 5 Bis, que es el reclamado, me gustaría leérselos porque es muy importante, para efectos de determinar si es acorde o no con el artículo 134 de la Constitución, qué es lo que dice. El artículo realmente se está adaptando al artículo 134 de la Constitución en relación con la propaganda que se debe llevar a cabo respecto de los funcionarios públicos, en este caso del gobernador del Estado, para efectos de su informe anual, dice el artículo 5 Bis: "Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos", luego dice: "La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso esta propaganda incluirá nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. **La parte de este artículo que se está combatiendo es el siguiente párrafo, que dice: "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales en cobertura en la entidad, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; en ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".**(el subrayado y las negrillas son de los suscritos) El partido político que promueve esta acción de inconstitucionalidad, dice que este párrafo atenta contra el artículo 134 de la Constitución que está estableciendo que en ningún caso podrá dársele a la propaganda la posibilidad de tener modalidades electorales, y además tampoco pueden incluirse nombres, imágenes, voces, y que solamente tienen que dársele fines informativos, educativos o de orientación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

El proyecto está determinando que este artículo no es violatorio del artículo 134 de la Constitución, y las razones por las cuales estimamos que no es violatorio del artículo 134 de la Constitución, estriban en lo siguiente: La modificación que se hace al artículo 134 constitucional, y que las discusiones están transcritas y la exposición de motivos, en esta misma parte del proyecto, de alguna manera lo que están estableciendo es, primero que nada, que en las campañas políticas no haya ninguna labor de proselitismo a través de los diferentes medios de comunicación por parte de las autoridades públicas, y que además lo hagan en uso de los recursos públicos. Y por otro lado, también está estableciendo que no se utilicen los recursos públicos por parte de los funcionarios, para que en aras de fomentar su imagen pública, puedan con esto hacer proselitismo para un puesto posterior, para un futuro puesto público.

Entonces, son las razones fundamentales que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 134, se dan precisamente para esta reforma del artículo 134 constitucional.

Entonces, lo que dice el partido político es: al establecer la posibilidad de que cuando haya el informe, por ejemplo del gobernador del Estado, se está determinando que sí puede hacer este tipo de propaganda siete días antes del informe y cinco días después.

Entonces dice: esto está estableciendo una excepción al artículo 134 de la Constitución, en donde sí está permitiendo que se haga una propaganda en términos contrarios a lo establecido en este séptimo párrafo del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, en el proyecto nosotros estamos considerando que esto no es inconstitucional, y que no es inconstitucional ¿por qué razón? porque si bien es cierto que la idea fundamental es que no se haga proselitismo por parte de los funcionarios públicos, y menos con recursos públicos, lo cierto es que el artículo se está refiriendo de manera específica a la propaganda de los informes de las autoridades que van a rendir, una vez al año, y el artículo, el propio artículo 134 de la Constitución está estableciendo la posibilidad de una excepción, que es precisamente: "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener", o sea, la propaganda que realicen, deberá tener carácter institucional, dice el artículo 134, y fines informativos, educativos o de orientación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

Entonces, ¿qué quiere esto decir? Bueno, por principio de cuentas, si se trata, por decir algo, del informe del gobernador del Estado, no se le puede permitir que no haga el anuncio de que va a llevar a cabo el informe correspondiente unos días antes de que lo rinda ante el Congreso estatal, ¿por qué razón? porque es un aspecto institucional que sí está prácticamente comprendido dentro del propio artículo 134, porque es una obligación constitucional rendir el informe ante el Congreso del Estado. Entonces, podríamos decir que aquí sí se está dentro de la excepción que considera el propio artículo 134, porque es una función de carácter institucional.

Y por otro lado, sí tiene fines informativos, ¿por qué razón? porque está llevando a cabo precisamente la información que la Constitución le está estableciendo durante ese año, y además, con el fin de que pueda rendir cuentas, que es lo que realmente se espera a través de este informe, que es un informe que cumple con una situación de carácter eminentemente democrático y de rendición de cuentas, y sobre todo informativo.

Por estas razones, nosotros consideramos que no es inconstitucional, y además, quiero mencionar, no para efectos de establecer una apreciación de carácter legal, ni mucho menos, simplemente de manera ilustrativa, mencionar que existe dentro del COFIPE, una disposición muy similar a ésta respecto de los informes de las autoridades, en donde se está aceptando también la posibilidad de que se haga este tipo de propagandas, pero siempre y cuando sea una vez al año, que sea una vez al año y que se haga específicamente con estos fines, que en nada contravienen ni el proselitismo en campañas, porque además el propio artículo está señalando que este tipo de propaganda jamás se podría hacer dentro de los tiempos de duración de una campaña electoral.

Por estas razones, nosotros consideramos que el artículo 5 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es violatoria de la Constitución, y específicamente del artículo 134 de la Constitución Federal.²

En este mismo contexto; el Ministro Cossío Díaz, expreso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: *Gracias señor presidente, estoy en la página 146 del proyecto donde se transcribe el artículo 5 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el artículo 5 Bis en su primer párrafo es una reproducción ajustada por supuesto del párrafo sexto del artículo 134 constitucional, no introduce mayores elementos; el segundo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

párrafo de ese artículo 5 Bis, es también prácticamente una transcripción del párrafo séptimo del 134 y el problema entonces es las posibilidades del último, -normativas-, del último párrafo de este artículo 5 Bis; la impresión que yo tengo es que el partido promovente leyó este último párrafo como si estuviera en desconexión con los párrafos anteriores; entonces, dijo bueno, si aquí me están definiendo el inicio del párrafo segundo que es propaganda y si después en el párrafo siguiente dice: no será considerado como propaganda, entonces sí parecería que está extrayendo de las reglas importantes del artículo 134 una condición diferente; a mí me parece que el proyecto en buena medida, resuelve este problema, diciendo en las páginas 162 y 163 que las reglas que están contenidas en el segundo párrafo del 5 Bis, son aplicables también a la propaganda que se quiera realizar con motivo del informe, yo creo que esto lo hemos discutido en algunas ocasiones, aquí sí se da una interpretación conforme porque... o una interpretación sistemática, ni siquiera conforme, yo creo que en las páginas 162 y 163, la señora ministra hace énfasis en que de ninguna manera se puede leer el párrafo tercero con diferencia del párrafo segundo, ¿qué es lo que se termina diciendo? Que tratándose del informe, se tienen que satisfacer todos los requisitos de carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social y lo único que se dice, "es que el señor gobernador sólo podrá hacer propaganda de su informe siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del informe", lo cual le implica una restricción muy importante, si eso se redondeara yo creo que queda una interpretación articulada del artículo 5 Bis, y me parece, que entonces sí tiene todo este sentido.³

Finalmente; el Ministro Presidente de nuestro Más Alto Tribunal, en forma contundente, expresa:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *No deja de ser interesante contrastar, que el artículo 134 constitucional permite la propaganda institucional con fines informativos, educativos y de orientación social en todo tiempo y sin limitación alguna. Entonces, ¿por qué tratándose del informe de actuación de cualquier autoridad, la ley secundaria establece una limitación temporal al ejercicio de este derecho de información? Es decir, la interpretación coherente de la norma no debemos entender el último párrafo, el tercero del artículo 5 Bis, desarticulado de los anteriores ¡Correcto! Quiere decir, que en ningún caso, ni aun en tratándose del informe, la propaganda en ningún caso esta propaganda incluirá: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; esto vale también para la difusión del informe.*

Sin embargo, se establece una temporalidad que respecto de otros actos de información pública no están coartados, sino que puede hacerse en todo tiempo; creo que a pesar de eso subsiste la constitucionalidad de la norma, porque no se trata de una garantía individual, sino de un régimen de información reglado por el artículo 134 de la Constitución, con un mínimo de reglamentación, al cual la ley secundaria puede poner otras acotaciones, como sucede en el caso; es decir, el último párrafo no va a justificar que para hacer difusión o anuncio del informe, en la propaganda correspondiente se utilicen: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada; es esto un poco difícil de lograr.⁴

En este contexto; es evidente que estos actos de propaganda electoral realizados por la legisladora local, contravienen las disposiciones siguientes:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Cabe precisar; que dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, se prevé lo siguiente:

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

Empero; esta disposición sólo se refiere al informe que deben rendir los legisladores locales, omitiendo regular lo relativo a la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

que se instrumentará para que la ciudadanía asista a su informe o verifique a través de publicidad o propaganda la rendición de cuentas del legislador; y aún (sic) cuando regulará la posibilidad de fijar propaganda, esta dejaría de tener vigencia al omitir ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

En estas circunstancias; es evidente que la propaganda que se plasma en las siguientes imágenes y que fue tomada en diversos puntos del territorio del Distrito Electoral Federal 12 del Estado de Veracruz, es contraria a la normatividad electoral, como se muestra a continuación:



*Estas imágenes fotográficas fueron tomadas de la dirección siguiente:
Avenida Xalapa y Calle Vendrell, de Veracruz, Veracruz.*

En estas mismas circunstancias; se expresan las fotografías siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**



Estas fueron tomadas en la dirección siguiente: Avenida Rafael Cuervo # 485-A entre Playa Regatas y Playa de Hornos, en Veracruz, Veracruz.

Asimismo; se refiere a la propaganda, que se encuentra en Avenida Cuauhtemoc # 1794 entre Cervantes y Padilla y Suárez Peredo, como se contiene en la imagen siguiente:



En estas circunstancias; la fijación de propaganda no sólo se fija en espectaculares, sino también se fija en camiones del servicio público de pasajeros, como se demuestra en las siguientes imágenes fotográficas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**



En estas mismas circunstancias; también se aprecia en el servicio público en su modalidad de taxis, como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

Bajo estas circunstancias; es evidente que la propaganda del primer informe de la Diputada Local y Presidenta de la Mesa Directa de la Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Veracruz, contraviene diversas disposiciones constitucionales y legales, toda vez que no conforme a las citadas disposiciones, la legisladora local, contiene los elementos siguientes que contravienen la normatividad, a saber, y de acuerdo al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, del tenor siguiente:

Artículo 2.- *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

En consecuencia; la Legisladora Local, incluye en su propaganda, los elementos siguientes:

- a) El nombre: Carolina Gudiño;*
- b) La fotografía, como se advierte de las imágenes fotográficas que se contienen en el presente escrito;*
- c) El lema o frase sistemática: ¡Palabra Cumplida!*

Empero; en su propaganda de difusión del informe de labores, debería haber incluido, los elementos institucionales e informativos siguientes, como lo estableció en la versión estenográfica, el Ministro Cossío Díaz, quien aduce:

‘... Que tratándose del informe, se tienen que satisfacer todos los requisitos de carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social y lo único que se dice, "es que el señor gobernador sólo podrá hacer propaganda de su informe siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del informe...’

El Ministro Presidente concluye argumentando:

'... Quiere decir, que en ningún caso, ni aun en tratándose del informe, la propaganda en ningún caso esta propaganda incluirá: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público: esto vale también para la difusión del informe.'

Sin embargo, se establece una temporalidad que respecto de otros actos de información pública no están coartados, sino que puede hacerse en todo tiempo; creo que a pesar de eso subsiste la constitucionalidad de la norma, porque no se trata de una garantía individual, sino de un régimen de información reglado por el artículo 134 de la Constitución, con un mínimo de reglamentación, al cual la ley secundaria puede poner otras acotaciones, como sucede en el caso; es decir, el último párrafo no va a justificar que para hacer difusión o anuncio del informe, en la propaganda correspondiente se utilicen: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada...'

Bajo estas circunstancias; y con la finalidad de evitar o impedir que se MESNOSCABE O DESTRUYAN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, de esta propaganda que contraviene las disposiciones constitucionales y legales, se deberá aplicar por parte de Usted, el procedimiento previsto en el artículo 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y que a la letra dice:

'Artículo 26

Remisión del escrito inicial a la Secretaría

*1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.*

2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Recibida la queja o denuncia, los Vocales Ejecutivos de los órganos desconcentrados, procederán a:

a) Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción II;

III. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en que si dicha propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II, del inciso a), del párrafo 2 del presente artículo.'

En consecuencia; solicito a Usted,

PRIMERO: *Que se apersona de manera inmediata en las direcciones donde se expresa en el presente escrito y se encuentra la referida propaganda no conforme a las disposiciones constitucionales y legales.*

SEGUNDO: *Levantar el acta correspondiente; capturar, por los medios idóneos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

Bajo este contexto; OFREZCO los medios de:

PRUEBA:

1. *LAS TÉCNICAS, consistentes en las fotografías que se contienen en el presente escrito, mediante las que se demuestra que esta vulnerando las disposiciones constitucionales y legales.*

2. *LA INFECCIÓN de parte del personal autorizado por la Junta Distrital Ejecutiva del 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, consistentes en las respectivas Actas Circunstanciadas.*

3. *LA DE INFORMES A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, permisionarios o concesionarios del servicio público en su modalidad de transporte de pasajeros en los que aparece la propaganda que contraviene las disposiciones constitucionales y legales.*

4. *LA DE INFORMES A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, que se encargan de difundir la respectiva propaganda o publicidad...”*

La parte impetrante ofreció y aportó como medio de prueba, lo siguiente:

1. Diez fotografías que forman parte integrante de su escrito inicial de queja.

II. Mediante oficio número VE/750/08 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Licenciado Octavio Pedro Ramos Absalón. Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió acta circunstanciada que contenían actos presuntamente violatorios de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5; 344, párrafo 1, inciso a) y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala lo siguiente:

“Acta circunstanciada referente a la verificación de propaganda a través de espectaculares en alusión a la C. Carolina Gudiño Corro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

En la ciudad y puerto de Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos del día tres de octubre de dos mil ocho, se hace constar que los CC. Licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón, Alberto del Ángel Rodríguez Vargas, Rogelio Alejandro Palomo Vera y Víctor Hernández Puga, Vocales Ejecutivo, Secretario, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, respectivamente, de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, se reunieron con la finalidad de dar cumplimiento a lo indicado en la fracción sexta del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el párrafo 2 del artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, y que se practica con el objeto de realizar acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la investigación, llevándose a cabo de la siguiente manera:-----

Primero.- Los CC. Licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón, Alberto del Ángel Rodríguez Vargas, Rogelio Alejandro Palomo Vera y Víctor Hernández Puga, en punto de las once horas nos constituimos en el lugar ubicado en la intersección de la avenida Xalapa y calle Vendrell de esta ciudad de Veracruz donde se encuentra un espectacular cuyas dimensiones son aproximadamente de veintiocho metros cuadrados, mismo que hace alusión a la Diputada Local Carolina Gudiño, en dicho espectacular se encuentra un pequeño recuadro en la parte superior derecha el escudo del estado de Veracruz con la palabra 'LEGISLATURA', abarcando la mayor parte se nota la imagen de la Diputada Carolina Gudiño y parte del escudo nacional, así también, se asientan las frases: 'DIPUTADA CAROLINA GUDIÑO. PALABRA CUMPLIDA. 1ER INFORME DE LABORES'. Veracruz - Distrito XX resaltando los colores blanco y rojo. Dicho espectacular se encuentra localizado en un inmueble de dos pisos, de los cuales en la planta baja se encuentra un establecimiento que dice: Farmacias del Ahorro". Y en la planta alta un consultorio médico, **(fotografías marcadas como anexo 1).** -----

Segundo.- Los CC. Licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón, Alberto del Ángel Rodríguez Vargas, Rogelio Alejandro Palomo Vera y Víctor Hernández Puga, en punto de las once horas con veinte minutos nos constituimos en el lugar ubicado en la avenida Cuauhtémoc No. 1794, entre las calles Cervantes y Padilla y Suárez Paredo de esta ciudad de Veracruz, donde se encuentra un espectacular cuyas dimensiones son aproximadamente de veintiocho metros cuadrados, mismo que hace alusión a la Diputada Local Carolina Gudiño, en dicho espectacular se encuentra un pequeño recuadro en la parte superior derecha el escudo del estado de Veracruz con la palabra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

LEGISLATURA", abarcando la mayor parte se nota la imagen de la Diputada Carolina Gudiño y parte del escudo nacional, así también, se asientan las frases: "DIPUTADA CAROLINA GUDIÑO. PALABRA CUMPLIDA. 1ER INFORME DE LABORES. Veracruz - Distrito XX" resaltando los colores blanco y rojo, este espectacular se encuentra localizado en un inmueble de dos plantas, sobre un establecimiento que dice: 'Aluminio y Cristales CUAUHTÉMOC. (fotografías marcadas como anexo 2) .-----

Tercero.- Los CC. Licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón, Alberto del Ángel Rodríguez Vargas, Rogelio Alejandro Palomo Vera y Víctor Hernández Puga, en punto de las once horas con cuarenta minutos nos constituimos en el lugar ubicado en la avenida Rafael Cuervo No. 485-A entre las calles Playa Regatas y Playa de Hornos de esta ciudad de Veracruz, donde se encuentra un espectacular cuyas dimensiones son aproximadamente de veintiocho metros cuadrados, mismo que hace alusión a la Diputada Local Carolina Gudiño, en dicho espectacular se encuentra un pequeño recuadro en la parte superior derecha el escudo del estado de Veracruz con la palabra *LEGISLATURA", abarcando la mayor parte se nota la imagen de la Diputada Carolina Gudiño y parte del escudo nacional, así también, se asientan las frases: "DIPUTADA CAROLINA GUDIÑO. PALABRA CUMPLIDA. 1ER INFORME DE LABORES. Veracruz - Distrito XX* resaltando los colores blanco y rojo, este espectacular se encuentra localizado en un inmueble sobre un establecimiento que dice: 'BIRLOS Y TORNILLOS DEL GOLFO', **(fotografías marcadas como anexo 3).**----

Cuarto.- Los CC. Licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón, Alberto del Ángel Rodríguez Vargas, Rogelio Alejandro Palomo Vera y Víctor Hernández Puga, en punto de las doce nos constituimos en el lugar ubicado en la carretera estatal de cuota Veracruz-Xalapa e intersección con la carretera 'kilómetro 13.5' con dirección al Recinto Portuario, donde se encuentra un espectacular cuyas dimensiones son aproximadamente de veintiocho metros cuadrados, mismo que hace alusión a la Diputada Local Carolina Gudiño, en dicho espectacular se encuentra un pequeño recuadro en la parte superior derecha el escudo del estado de Veracruz con la palabra 'LEGISLATURA', abarcando la mayor parte se nota la imagen de la Diputada Carolina Gudiño y parte del escudo nacional así también, se asientan las frases: 'DIPUTADA CAROLINA GUDIÑO. PALABRA CUMPLIDA. 1ER INFORME DE LABORES. Veracruz - Distrito XX' resaltando los colores blanco y rojo, este espectacular se encuentra localizado en un área verde, **(fotografías marcadas como anexo 4).**-----

Quinto.- Los CC. Licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón, Alberto del Ángel Rodríguez Vargas, Alberto Almora Gómez, Rogelio Alejandro Palomo Vera y Víctor Hernández Puga, en punto de las doce horas con quince minutos nos constituimos en la avenida Rafael Cuervo No.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

1030, esquina con la calle Joaquín Perea, donde se encuentra la estación de servicio No. 4747 'GASOLINERA RAQUEL, S.A. DE C.V.' donde se encuentra estacionado un 'autobús de servicio urbano, con número económico 1651, con número de placas 193-357-X y en la parte trasera lleva un anuncio cuyas dimensiones son aproximadamente de cinco metros cuadrados mismo que hace alusión a la Diputada Local Carolina Gudiño, en dicho espectacular se encuentra un pequeño recuadro en la parte superior derecha el escudo del estado de Veracruz con la palabra 'LEGISLATURA', abarcando la mayor parte se nota la imagen de la Diputada Carolina Gudiño y parte del escudo nacional, así también, se asientan las frases: 'DIPUTADA CAROLINA GUDIÑO. palabra 'LEGISLATURA', abarcando la mayor parte se nota la imagen de la Diputada Carolina Gudiño y parte del escudo nacional, así también, se asientan las frases: 'DIPUTADA CAROLINA GUDIÑO. PALABRA CUMPLIDA. 1ER INFORME DE LABORES. Veracruz - Distrito XX resaltando los colores blanco y rojo, (fotografías marcadas como anexo 5).-----

No habiendo mas que hacer constar, siendo las trece horas del día tres de octubre de dos mil ocho se da por concluida la presente acta compuesta de cuatro fojas útiles al frente y cinco anexos, firmada de conformidad al margen y al calce por quienes en ella intervinieron.-----'

III. El ocho de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 362 y 365, párrafos 1, 2 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó integrar el expediente y quedó registrado bajo la clave SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008; por lo anterior y con objeto de contar con mayores elementos que permitieran a la autoridad determinar lo que en derecho corresponda, se ordenó lo siguiente:

a) Requerir a la Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz y Diputada de Mayoría Relativa por el 20 Distrito Electoral Local en el estado en cita, para que manifestara si ordenó el diseño y colocación de la propaganda aludida por los promoventes en su escrito inicial de denuncia y de ser afirmativa su respuesta, proporcionara copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

diseño, impresión y colocación del material reportado; además de lo anterior se le solicitó que informara cuál fue el origen de los recursos económicos erogados para ello, así como los periodos para la instalación y en su caso, retiro del mismo; por último se consideró pertinente que precisara la fecha en la cual rindió su informe de gestión al que se alude en el material en comento.

b) Con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 16, fracción VI, 41 y 55 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Veracruz, se ordenó requerir a la Dirección de Planeación y Licencias en dicho Municipio, para que informara a esta instancia los nombres de las personas físicas o en su caso, las razones o denominaciones de las personas morales, que hayan solicitado licencias para el uso de los anuncios (en espectaculares, autobuses de transporte y taxis) a que se hacían mención en el escrito de denuncia así como los domicilios que obrasen en sus archivos de los solicitantes de las licencias para el uso de los anuncios en comento; Asimismo se solicitó que se remitieran copias simples de la documentación con la que contaran relacionada con el otorgamiento de las licencias.

IV. Por oficio SCG/2868/2008 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, se hizo del conocimiento a la Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, al que se hace alusión en el resultando tercero de la presente Resolución. Dicha notificación se recibió con fecha veintinueve de octubre del año en curso.

V. Mediante el oficio DJ/1631/2008 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que se notificara a la Licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del estado de Veracruz, el oficio SCG/2868/2008.

VI. Por oficio SCG/2869/2008 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le notificó a la Dirección de Planeación y Licencias en el Municipio de Veracruz, el acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso y el cual es mencionado en el resultando tercero de la presente resolución, con la finalidad de que informara sobre lo solicitado en dicho auto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

VII. Mediante oficio DJ/1632/2008 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que notificara a la Dirección de Planeación y Licencias en el Municipio de Veracruz, el acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso y por el cual se le requiere información que se consideró de importancia para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VIII. Con fecha quince de octubre de dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número VE/800/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitiendo escrito de la C. Virginia Utrera Celis de fecha trece de octubre del presente año, y por el que solicita copias certificadas del acuerdo que le haya recaído a la denuncia presentada por la misma, con fecha dos de octubre del presente año.

IX. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio y escrito a que se hace alusión en el punto anterior y en razón de que no existió impedimento legal alguno, se ordenó expedir al promovente las copias solicitadas, previo pago de derechos que se hiciera y recibo que obrara en autos.

X. Por oficio SCG/2920/2008 firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, se hizo del conocimiento a la C. Virginia Utrera Celis el acuerdo que se hace mención en el resultando IX de la presente resolución y el cual fue notificado con fecha treinta de octubre del presente año, sin que exista constancia en el expediente de que hayan recogido las copias certificadas solicitadas.

XI. Mediante oficio DJ/1766/2008 se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que notificara a la C. Virginia Utrera Celis el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso respecto a las copias certificadas solicitadas en su escrito de fecha trece de octubre del presente año.

XII. Con fecha siete de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/899/08 firmado por el Licenciado Octavio Pedro Ramos Absalón. Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en el que remite oficio número DPLIC. 1760/08 firmado por el Ingeniero José Jaime Domínguez Piña, Director de Planeación y Licencias del H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, y por el cual formula las siguientes manifestaciones:

‘En tiempo y forma vengo a dar contestación a lo requerido dentro del punto Tercero del acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), en la ciudad de México, D.F., el día miércoles ocho de octubre de dos mil ocho, conforme a los puntos siguientes:

a) *Los nombres de las personas físicas o en su caso, las razones o denominaciones de las personas morales, que hayan solicitado licencias para el uso de los anuncios (en espectaculares, autobuses de transporte y taxis) a que se hacen mención en el escrito de denuncia.*

R: *A esta Dirección de Planeación y Licencias, ninguna persona física o moral solicitó licencia para los anuncios a que se hacen mención en el escrito de denuncia.*

b) *Los domicilios que obren en sus archivos, de los solicitantes de las licencias para el uso de los anuncios en comento.*

R: *Toda vez que ninguna persona física o moral solicitó a esta Dirección de Planeación y Licencias, licencia para los anuncios a que se hacen mención en el escrito de denuncia, se omite sus domicilios.*

c) *Remita copias simples de la documentación con la que cuente relacionada con el otorgamiento de las licencias en mención.*

R: *Toda vez que ninguna persona física o moral solicitó a esta Dirección de Planeación y Licencias, licencia para los anuncios a que se hacen mención en el escrito de denuncia, se carece de la documentación relacionada con ellos.*

d) *Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes precedentes, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.*

R: *Conforme a los artículos 52, 55, 57 y aplicables del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Veracruz; 2 fracción VIII, 203 al 205 y relativos del Código Hacendario del Municipio de Veracruz, la autoridad municipal otorga al contribuyente la licencia con vigencia de un año. El contenido del anuncio se sujeta a lo dispuesto por el artículo 11 del reglamento de Anuncios para el Municipio de Veracruz...’*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

XIII. Mediante oficio número JLE-VER/4002/08 recibido con fecha catorce de noviembre de dos mil ocho en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se remitió escrito de la C. Luz Carolina Gudiño Corro, y por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso y en el cual formula las siguientes manifestaciones:

‘...Por medio del presente vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 08 de octubre del año en curso, notificado mediante oficio: SCG/2868/2008, mismo que se recibió el día 29 de octubre del mismo año; y estando en tiempo y forma para dar contestación y rendir mi informe, manifiesto lo siguiente:

*1.- Por cuanto hace a su inciso **a)**, me permito manifestarle que es del todo falso que se haya ordenado por mi persona o a través de terceros el diseño y colocación de la propaganda aludida por la parte actora en su escrito inicial, donde hacen referencia a la colocación de propaganda no conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, difundidas en el Distrito Electoral Federal XII, del Estado de Veracruz; sin embargo, me permito informarle que con fecha 24 de septiembre del 2008, se ordeno (sic) la difusión de los mensajes para dar a conocer mi informe de labores como Diputada por el Distrito Electoral aludido, respetando en todo momento los límites (sic) señalados en el artículo 228, párrafo V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en cuanto al diseño de la difusión de mensajes para dar a conocer mi informe de labores, me permito señalarle que el formato utilizado, fue el mismo para todos los Diputados de la Honorable Legislatura para difundir sus respectivos informes anuales de labores que maneja el Congreso del Estado de Veracruz, mismo que atienden al Manual de Identidad que maneja dicha legislatura.*

*2.- Por lo que respecta a su inciso **b)**, reitero que la que suscribe no contrato por mi persona o a través de terceros la propaganda aludida por la parte actora en su escrito inicial, donde hacen referencia a la colocación de propaganda no conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, difundidas en el Distrito Electoral Federal XII, en el Estado de Veracruz; con los únicos **contratos que cuento** son los que se realizaron a mi ruego y encargo, por la Lic. Mónica Mendoza Madrigal, quien funge como enlace de Prensa de la que suscribe, con el fin de difundir los mensajes para dar a conocer mi informe de labores*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

como Diputada por el Distrito Electoral Local XX, respetando en todo momento los límites señalados en el artículo 228, párrafo V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo no cuento con la orden del diseño del mismo, toda vez que como ya se menciono, fue un mismo diseño para todos los diputados del Congreso del Estado, y estuvo apegado a lo que señala el Manual de Identidad del citado congreso. Por lo que remito a usted copias, de los contratos y facturas que expedieron las empresas contratadas para la prestación de dicho servicio, mismas que proporciono para los efectos pertinentes. Ahora bien, cabe señalar, que para la contratación de los mensajes para la difusión de mi informe de labores como Diputada Local, el origen de los recursos económicos erogados para ello, fueron pagados con recursos propios, y no provenientes del Organismo Público que presido. Lo anterior se prueba con los contratos y las facturas expedidas por las empresas en comento, a la Lic. Mónica Mendoza Madrigal, quien en cumplimiento de su función de enlace de Prensa, se encarga de todo lo relacionado con Medios de Comunicación y Publicidad.

Ahora bien, le informo que los periodos en los que se instalo (sic) la publicidad que nos ocupa en párrafos anteriores como se logra ver en los contratos que se anexan al presente, son del 24 de septiembre del 2008, al 6 de octubre del mismo, lo cual acredito mediante testimonio notarial expedido por el Lic. Jaime Gerardo Baca Olamendi, titular de la Notaría Pública número 2 y del patrimonio inmobiliario Federal de la décimo séptima demarcación notarial, ubicado en la ciudad y puerto de Veracruz.

3.- En atención a lo solicitado en su inciso c), informo que el día en que rendí mi informe de labores fue el día 01 de Octubre del año en curso, en cumplimiento de la obligación que tengo como Diputada Local, según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 32, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 17 fracción IX.

En este acto me permito precisarle que todo lo anterior resulta un acto ocioso ya que la propaganda, así como el informe son actos facultados y obligatorios derivados de los artículos citados en el párrafo anterior y de no cumplir con estos estaría faltando a una responsabilidad inherente al cargo que detento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

La parte denunciante (sic) manifiesta que se comete una violación al artículo 134 párrafo VII de la constitución política de los estados unidos mexicano (sic), sin embargo es del conocimiento de usted que el artículo anterior en el párrafo que se indica a la letra dice:

‘Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.’

Esto resulta no aplicable al presente caso, como lo pretende hacer creer la hoy denunciante ya que si bien, el informe en comento fue hecho atendiendo a una obligación que como mencione anteriormente, tengo como Diputada Local, también es cierto que los recursos para pagar dicha propaganda no salieron del Organismo que represento, por lo que no se actualiza el supuesto en la opinión del denunciante además de que en la propaganda que se refiere no se hace alusión a ningún partido político como pretende confundir la parte denunciante. Ahora bien es indispensable señalar que la difusión de los mensajes para dar a conocer mi informe de labores como Diputada Local por el Distrito Electoral XX, es un acto apegado a derecho, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el artículo 17 fracción IX.

Así mismo me permito hacer valer lo señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el numeral 228, el cual señala que para los efectos contemplados en el artículo 134 párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe de labores o gestión, de lo servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

De lo anterior se desprende que bajo ninguna interpretación a la ley, debe o puede considerarse tal acto como violatorio a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, toda vez que según lo precisado por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, dicho acto no podrá considerarse como propaganda político-electoral contraria a la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, tampoco como propaganda institucional al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 3, ambos del mencionado reglamento.

En cuanto a lo que la demandante refiere del párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún momento se contravino dicha disposición, ya que la propaganda se fijo (sic) el día 24 de septiembre y se retiro (sic) el día 06 de octubre cumpliendo así con los términos establecidos en el mismo, y en ningún momento se trato de difundir mensajes tendientes a la obtención del voto, ni se expreso aspiración a cargo alguno, ni alguna otra similar de índole electoral sino como ya lo mencione (sic) anteriormente el único fin perseguido era informativo hacia la ciudadanía que es a la que me debo como diputada uninominal de dicho distrito, motivo por los cuales en ningún momento se puede configurar como actos anticipados de campaña como pretenden hacer creer los promoventes al invocar el articulo 344 en su párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La parte actora me acusa de que infrinjo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la foja dos de su escrito transcribe supuestamente el párrafo séptimo y lo hace de una forma dolosa y con la evidente intención de confundir, toda vez que transcriben el párrafo noveno del numeral señalado que a la letra dice ‘ LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO’, para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

una mejor comprensión de lo anterior, me permito transcribir el artículo en comento y enumerar sus párrafos.

‘ARTICULO 134.

1. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARAN (sic) CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

2. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SERÁN EVALUADOS POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS QUE ESTABLEZCAN, RESPECTIVAMENTE, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PROPICIAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SE ASIGNEN EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

3. LO ANTERIOR, SIN MENOSCABO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79.

4. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARAN O LLEVARAN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERA (sic) ABIERTO PUBLICAMENTE (sic), A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

5. CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

6. EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARA (sic) A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

7. LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

8. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

9. LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO.

10. LAS LEYES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, GARANTIZARAN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, INCLUYENDO EL RÉGIMEN DE SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.'

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

De la transcripción anterior observamos claramente que la fracción séptima del artículo en comento a la letra dice 'LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TITULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN' mandato con el que en todo momento cumplo, así mismo no omito señalar que para poder aplicar el presente artículo existen alguna acepciones y formalidades que hay que cumplir, y estas se encuentran enunciadas en el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que expondré en líneas posteriores.

Así también de la lectura de la denuncia que se instaura en mi contra la parte acusadora hace algunas apreciaciones que a todas luces son incorrectas y por demás dolosas, como lo es el asegurar que se infringe el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pero omite la parte acusadora referir que el capitulo al que pertenece el numeral que invoca pertenece al Capitulo Tercero, mismo que tiene por título 'De las campaña electorales' y por lo anterior me permito transcribir el articulo en comento.

'Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral'.

*De la lectura del artículo transcrito anteriormente podemos comprender que en su primera fracción explica que es una campaña electoral, en su fracción segunda, nos refiere que son actos de campaña, en el párrafo tercero nos define que es la propaganda electoral, en la fracción cuarta, nos explica que deben propiciar las propagandas electorales como las actividades de campaña, y por ultimo la fracción quinta nos explica claramente que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, los informes anuales de labores y de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, claro esta que lo anterior hay que comprenderlo en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la que podemos comprender que este precepto contenido en el párrafo quinto **es sólo y exclusivamente para los periodos de campaña electoral** y a la fecha no hay ni una sola campaña electoral en el estado de Veracruz, es por esto que es de desestimar el dicho de la que hoy se me denuncia.*

En cuanto hace a las acusaciones que profiere mi contraparte basadas en el artículo 344 en su párrafo primero del mismo

ordenamiento legal que nos ocupa, me permito nuevamente transcribirlo.

‘Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) la (sic) realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) en (sic) el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código’.

Supuesto que para nada se actualiza ya que como menciono en párrafos anteriores, la única intención de la suscrita era la de informar a los habitantes de mi distrito de la realización de mi informe de labores en cumplimiento de mi obligación como Legisladora Local, como lo establece la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 42 así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 17 fracción IX.

*La parte denunciante hace algunas manifestaciones en las que refiere que he violado el artículo 371 del Código Federal citado con anterioridad, sin embargo el numeral en cuestión, forma parte del capítulo cuarto que contiene los lineamientos ‘Del procedimiento especial sancionador’, no omitiendo que para este capítulo tal como lo dice el numeral 367, dice a la letra: **‘dentro del proceso electoral, la***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

*Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña’, por lo anterior resulta improcedente la aplicación del artículo 371 ya mencionado en líneas anteriores a si como las interpretaciones que la parte que me denuncia refiere del artículo 134 párrafo séptimo, toda vez al día de la presentación de la denuncia no nos encontramos **dentro del proceso electoral.***

No obstante lo anterior me permito transcribir el artículo en comento.

‘Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) la (sic) denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) el vocal ejecutivo (sic) ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) en (sic) su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate;
y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto'.

*De la lectura de este artículo (sic) en su fracción primera, nos refiere que para las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente; esto será única y exclusivamente de aplicación para los **períodos de campaña electoral y para los procesos electorales** y siendo como ya se menciona anteriormente que hasta el día de la denuncia no se actualiza ninguna de las dos hipótesis por lo que resultan estos argumentos inoperantes, por lo tanto deberá ésta H. autoridad electoral desestimarlos en el momento procesal oportuno.*

Es importante además hacer mención, que la suscrita es Diputada Local, por el principio de Mayoría, habiendo ganado con un total de 48,842 votos, teniendo una diferencia de casi 16,000 votos con su contrincante más cercano, con lo cual se puede comprobar que soy una persona plenamente reconocida y favorecida por la ciudadanía del distrito que represento, motivo por el cual no existe necesidad alguna de promocionar mi imagen de esta manera persiguiendo fin electoral alguno; sino como cite (sic) en párrafos anteriores, la única finalidad perseguida era la de informar el lugar y fecha en los que iba a rendir mi informe anual de labores, para que así todos los habitantes de mi distrito pudieran acudir al citado informe.

No omito señalar que las pruebas que se anexan al escrito en el que se me denuncia por actos que no cometí, carecen de valor probatoria pleno ya que la certificación realizada por funcionarios del Consejo Distrital numero 12 con sede en la ciudad de Veracruz, fue realizada el día 03 de octubre del presente año, fecha en la cual no había transcurrido el termino de 5 días que me otorga la Ley para retirar la propaganda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

Para demostrar todos y cada uno de mis dichos y para dar cumplimiento con lo solicitado, ofrezco desde éste momento las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública.- Consistente en el testimonio notarial, levantado por el Lic. Jaime Gerardo Baca Olamendi, titular de la Notaría Publica Numero 2 y del Patrimonio inmobiliario Federal de la décimo séptima demarcación notarial, ubicado en la ciudad de Veracruz, misma que relaciono con el hecho 2 de mi informe.

2.- Documental Privada.- Consistente en los contratos y las facturas expedidas por la empresas contratadas para la prestación del Servicio a la Lic. Mónica Mendoza Madrigal, quien funge como enlace de Prensa de la suscrita, mismas que relaciono con el hecho 2 del presente documento. En este acto, solicito que me sean devueltas previa certificación y cotejo de copias para que estas obren en autos, por así convenir a mis intereses.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del Manual de Identidad del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que puede cotejar con la pagina (sic) de Internet oficial del H. Congreso del Estado [www. legisver. gob. mx...](http://www.legisver.gob.mx...)

XIV. Por acuerdo de fecha once de diciembre del presente año, conforme el estado procesal de los autos del sumario que ahora se resuelve; y en virtud de que los hechos denunciados en contra de la C. Luz Carolina Gudiño Corro, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se consideró desechar la queja interpuesta por el Quejoso, con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto se debe **desechar** en atención a las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente expediente se inició con motivo del escrito signado por los CC. Virginia Utrera Celis y Víctor Manuel Salas Rebolledo, ambos por su propio derecho, mismo que se hace valer por la difusión de propaganda a favor de Luz Carolina Gudiño Corro en la cual se advierte el uso de su nombre e imagen, misma que se encontraba situada en unidades de transporte público (autobuses y taxis), así como en espectaculares ubicados en diversos puntos de la ciudad de Veracruz, lo que a su consideración, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008**

en materia electoral federal, y cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.'

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que la difusión de tal propaganda sólo dio a conocer el informe de labores de la C. Luz Carolina Gudiño Corro como Diputada Local por el Distrito XX de Veracruz, por lo que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

El contenido de la publicidad denunciada por el promovente, contienen únicamente la leyenda de Primer Informe de Labores; expresión que no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral en razón de que se respetaron los límites señalados en el artículo 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso deben considerarse amparadas por la obligación que deben asumir, tal y como lo establece el artículo 32 de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ambos artículos a la letra dicen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

‘Artículo 228.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.’

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

‘Artículo 32 .

Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.’

Es conveniente tener presente que por lo que se refiere a que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos, del escrito signado por la Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, se desprende que el origen de los recursos económicos erogados para ello, fueron pagados por ella misma.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

'Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.'

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVUC/JD12/VER/227/2008

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra de la **Diputada Luz Carolina Gudiño Corro**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**